



Recurso nº 909/2020 C.A. Principado de Asturias 52/2020

Resolución nº 1226/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.V-F- en nombre y representación de VACIERO S.L.P., contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en el procedimiento para la contratación del “servicio de defensa jurídica del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, expediente N.º CYC/23/2020; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corvera de Asturias convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato de servicio de “defensa jurídica del Ayuntamiento de Corvera de Asturias”; expediente N.º CYC/23/2020. El valor estimado del contrato se fijó en 202.314,05 €.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de mayo de 2020. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, presentaron oferta cinco licitadores, entre ellos la del ahora recurrente.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, con fecha 1 de julio de 2020 el Secretario General de la Corporación Local elaboró informe para valorar los criterios de adjudicación basados en juicio de valor, siendo su contenido aceptado por la Mesa de contratación en su reunión de 8 de julio de 2020 que, tras abrir las ofertas económicas propone adjudicar el contrato a favor de BUFETE J. MONTORO Y ASOCIADOS SLP, oferta que obtiene la mayor puntuación en la valoración de los criterios de adjudicación valorados, tal y como consta en el Acta de la Mesa de contratación de igual fecha.



Cuarto. Frente a este acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación el 27 de julio de 2020 se interpuso por VACIERO S.L.P. recurso especial en materia de contratación por considerar que la valoración llevada a cabo de los criterios de adjudicación subjetivos no es conforme a Derecho. En concreto alegó que se había incumplido el art. 146.2 b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) en relación con la Disposición Adicional Segunda sobre Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales, al haber valorado los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor el mismo técnico que ha redactado el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, no habiéndose respetado de este modo la prohibición legal de no poder formar parte de la Mesa de contratación ni del Comité de expertos a que se refiere el art. 146.2 a) LCSP todo aquél que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. A ello añadió que el informe de valoración está falto de motivación, careciendo de información suficiente sobre la asignación de puntos a cada uno de los aspectos a valorar por cuanto se limita a ofrecer una valoración global de la Memoria. El recurso se tramitó por este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales bajo el número 722/2020, y culminó con Resolución de 26 de agosto de 2020 que acuerda inadmitir el recurso por haberse interpuesto contra un acto de trámite no cualificado, no susceptible de ser recurrido. Si bien se solicitó con la interposición del recurso la suspensión del procedimiento de licitación, por Resolución de la Secretaría de este Tribunal de fecha 7 de agosto de 2020 se denegó la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo que el procedimiento de contratación continuó su tramitación, dictándose con fecha 26 de agosto de 2020 Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corvera de Asturias por la que se adjudica el contrato al BUFETE J. MONTORO Y ASOCIADOS, S.L.P.

Quinto. Contra el anterior acuerdo de adjudicación se interpone el presente recurso especial en materia de contratación por VACIERO, S.L.P. Considera el recurrente que el procedimiento de contratación debe ser anulado por cuanto en la valoración de las ofertas se han cometido los siguientes vicios y errores procedimentales que determinan su disconformidad a Derecho. En primer lugar, por cuanto se ha infringido lo dispuesto en los arts. 64 y 132 de la LCSP en relación con los arts. 146, 326 y Disposición Adicional



Segunda de la misma Ley. En concreto señala el recurrente que se han vulnerado los preceptos citados en la medida en que la misma persona que ha redactado los Pliegos y ha definido los criterios de adjudicación (el Secretario municipal), ha emitido el informe de valoración de las ofertas que ha sido aceptado por la Mesa de contratación y, por tanto, ha sido determinante para el acuerdo de adjudicación, lo que resulta especialmente gravoso en el procedimiento de contratación que se analiza al haberse previsto en los Pliegos una fórmula para valoración de la oferta económica con índice de saciedad, lo que ha motivado que las ofertas de prácticamente todos los licitadores hayan recibido la misma puntuación por su oferta económica, siendo por ello realmente decisiva la valoración de la oferta técnica. En segundo lugar, por falta de motivación del informe de valoración de las ofertas. En el informe de valoración asumido por la Mesa de contratación no se incluye una motivación razonada y justificada de las puntuaciones asignadas a cada Memoria valorada, sino que se contiene un resumen de la Memoria (resumen que considera el recurrente sesgado por cuanto omite datos en alguna de las Memorias valoradas -como la de la propia recurrente- sin justificación alguna habida cuenta su evidente relevancia atendiendo el objeto de la prestación del contrato que se licita) y la puntuación que se asigna a cada una de ellas, sin expresar el motivo de dicha puntuación ni asignar una puntuación detallada e individualizada entre los diferentes epígrafes a valorar según el Pliego. Finalmente, en tercer lugar, solicita se declare la incorrección de la valoración habida cuenta que la memoria presentada por el recurrente es más completa objetivamente que la del licitador que ha resultado adjudicatario, razón por la que debió recibir mayor puntuación.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación considera que el recurso debe ser desestimado, dado que defiende que no es de aplicación al contrato la prevención del art. 146.2 a) de la LCSP por cuanto los criterios de valoración dependientes de juicio de valor en el contrato objeto de recurso no tienen una ponderación mayor que la que corresponde a los criterios de adjudicación automáticos. Argumenta el órgano de contratación que es aplicable el citado precepto en la letra b), habiéndose seguido el procedimiento indicado en este apartado,



que se remite al 157.5 de la LCSP. Por lo demás, defiende el órgano de contratación que la valoración está suficientemente motivada y es correcta, negando la arbitrariedad y desviación de poder alegadas en el escrito de recurso.

Séptimo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado con fecha 15 de septiembre de 2020 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado el trámite conferido BUFETE J MONTORO Y ASOCIADOS, S.L.P., entidad que ha resultado adjudicataria del contrato. En él se opone a la estimación del recurso por considerar que se está nuevamente reiterando la impugnación fallida que intentó el mismo recurrente contra la propuesta de adjudicación, pretendiendo impugnar indirectamente los Pliegos. Considera que en el proceso de contratación la Mesa ha actuado desde un punto de vista procedimental correctamente, sin infracción de lo dispuesto en los arts. 146, 326 y Disposición Adicional Segunda de la LCSP. Se alega asimismo que el acuerdo de valoración y propuesta de adjudicación son conformes a Derecho desde un punto de vista material. Al efecto se argumenta que el acuerdo de valoración de las ofertas está suficientemente motivado, reflejando los aspectos más relevantes de cada propuesta técnica valorada, sin que sea exigible una valoración individualizada de cada epígrafe contenido en la memoria presentada por cada uno de los licitadores. El Pliego no lo exige por lo que, siendo sus cláusulas vinculantes, no puede ahora en fase de valoración pretenderse otra cosa. Por todo ello solicita se desestime en su integridad el recurso y se imponga a la recurrente multa por temeridad, habida cuenta su manifiesta inviabilidad.

Octavo. Con la interposición del presente recurso se ha producido la suspensión automática del expediente de contratación como consecuencia de lo dispuesto en el art. 53 de la LCSP. Por Resolución de la Secretaría de este Tribunal de fecha 18 de septiembre de 2020, se ha acordado mantener esta suspensión, de forma que, según lo establecido en el art. 57.3 del citado cuerpo legal, será esta resolución la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar producida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio de Colaboración suscrito el 3 de octubre de 2013, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 28 de octubre de 2013, por Resolución de 4 de octubre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Habiendo interpuesto el recurso una de las mercantiles que ha presentado oferta en la licitación en que se ha adoptado el acuerdo de adjudicación objeto de recurso, debe afirmarse su legitimación para recurrir, pues la decisión objeto de recurso afectará a sus



derechos e intereses legítimos, máxime cuando la recurrente ha resultado la segunda oferta con mejor puntuación tras la adjudicataria.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. Entrando, pues, a analizar las cuestiones de fondo planteadas, debe analizarse en primer lugar la alegada infracción de lo dispuesto en los arts. 64 y 132 de la LCSP en relación con los arts. 146, 326 y Disposición Adicional Segunda de la misma Ley. En concreto señala el recurrente que se han vulnerado los preceptos citados en la medida en que la misma persona que ha redactado los Pliegos y ha definido los criterios de adjudicación (el Secretario municipal), ha emitido el informe de valoración de las ofertas que ha sido aceptado por la Mesa de contratación y, por tanto, ha sido determinante para el acuerdo de adjudicación, lo que resulta especialmente gravoso en el procedimiento de contratación que se analiza al haberse previsto en los Pliegos una fórmula para valoración de la oferta económica con índice de saciedad, lo que ha motivado que las ofertas de prácticamente todos los licitadores hayan recibido la misma puntuación por su oferta económica, siendo por ello realmente decisiva la valoración de la oferta técnica.

El órgano de contratación, por el contrario, considera que el recurso debe ser desestimado. Defiende que no es de aplicación al contrato la prevención del art. 146.2 a) de la LCSP por cuanto los criterios de valoración dependientes de juicio de valor en el contrato objeto de recurso no tienen una ponderación mayor que la que corresponde a los criterios de adjudicación automáticos, único supuesto para el que la Ley exige se valore la oferta técnica por un comité de expertos en el que ninguno de sus miembros podrá pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación. Argumenta el órgano de contratación que es aplicable el citado precepto en la letra b), habiéndose seguido el procedimiento indicado en este apartado, que se remite al 157.5 de la LCSP. Refuerza su argumentación señalando que además la intervención del Secretario municipal emitiendo informe es preceptiva conforme dispone el apartado 8 de la Disposición Adicional Tercera de la LCSP. En idénticos términos se ha pronunciado la mercantil que ha resultado adjudicataria, BUFETE J MONTORO Y ASOCIADOS, S.L.P., que considera que la composición de la mesa y la intervención del Secretario municipal es conforme a Derecho de acuerdo con la legislación aplicable.



Expuestas así las posturas de las partes, debe analizarse si, en efecto, el Secretario municipal no debió emitir informe de valoración de las ofertas por pertenecer y prestar servicio para el órgano de contratación. Para ello debe analizarse la legislación vigente aplicable al caso.

Dispone el art. 146.2 de la LCSP en lo que ahora interesa lo siguiente:

“La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley”.

El art. 157.5 al que se remite el 146 de la LCSP dispone que:

“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

También se podrán requerir informes a las organizaciones sociales de usuarios destinatarios de la prestación, a las organizaciones representativas del ámbito de



actividad al que corresponda el objeto del contrato, a las organizaciones sindicales, a las organizaciones que defiendan la igualdad de género y a otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales”.

Por su parte el art. 326 en su apartado 5 de la LCSP, después de señalar los apartados anteriores que las mesas de contratación estarán compuestas por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente y un Secretario, debiéndose publicar su composición en el perfil de contratante del órgano de contratación, señala lo siguiente:

“El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

Por resolución del titular de la Intervención General correspondiente podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del Interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello.

En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda.

Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional”.



El precepto se remite a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda para determinar los supuestos en que no puede formar parte de las Mesas de contratación personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, que dispone en lo que ahora interesa (apartado 7) lo siguiente:

“7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En las Entidades locales municipales, mancomunidades y consorcios locales, podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.

En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir Mesas de Contratación permanentes”.

Por último cita como infringidos el recurrente el art. 64 de la LCSP, que regula con carácter general la lucha contra la corrupción y la prevención de los conflictos de intereses, que impide participar en el proceso de licitación a cualquier persona al servicio del órgano de contratación que participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en su resultado y tenga directa o indirectamente un interés de tipo financiero, económico o personal en la contratación que pudiera comprometer su imparcialidad; y el art. 132 de la LCSP que consagra los principios de igualdad, transparencia y libre competencia que han de regir la contratación.



Analizada la legislación que se cita como infringida, debe en primer lugar afirmarse que no es de aplicación al proceso de licitación que ahora se analiza lo dispuesto en el art. 146.2 a) de la LCSP, en la medida en que el precepto es claro para señalar que la necesaria intervención del comité de expertos y la prohibición de formar parte de él a cualquier persona adscrita al órgano proponente del contrato solo está prevista para los casos en que la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor tenga atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática. En los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rigen la presente contratación, la cláusula 12 fija en 50 puntos los atribuibles a criterios de valoración objetiva (10 puntos para la oferta económica, y 40 puntos para las mejoras del servicio) y 50 puntos los atribuibles a los criterios de valoración subjetiva. Ello nos sitúa en la letra b) del art. 146.2, que se remite al 157.5 para indicar que se podrán solicitar cuantos informes técnicos resulten oportunos para la valoración de las proposiciones de los licitadores. Por tanto, como primera conclusión, no puede acogerse el argumento del recurrente de considerar que el Secretario municipal no puede valorar las ofertas al amparo de lo señalado en el art. 146.2 a) LCSP, al no tener aplicación al supuesto objeto de esta Resolución.

Sí es cierto, y en ello asiste la razón al recurrente, que el art. 326.5 LCSP más arriba transcrito prohíbe que puedan formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, si bien este precepto contiene una excepción, dejando a salvo los supuestos a que se refiere la Disposición Adicional Segunda, que precisamente regula las competencias en materia de contratación en las Entidades Locales (supuesto objeto de esta Resolución) y que regula la prohibición de formar parte de las mesas de contratación o de intervenir en el proceso de licitación elaborando informes de valoración de las ofertas, limitándolo para estas Entidades a personal eventual.

Luego debe concluirse que en el ámbito de la contratación de las Entidades Locales, en contratos en que la ponderación de criterios de valoración dependientes de juicio de valor no supere la atribuida a los valorados automáticamente, la única prohibición que la normativa contiene en materia de valoración de ofertas es la de que emita informe de valoración personal eventual. Siendo así, es válida y conforme a Derecho la intervención del Secretario en el proceso de licitación para emitir informe técnico de valoración de las



ofertas. Y ello aun cuando esta intervención no se haga (ni por ello pueda entenderse amparada en esta normativa) al amparo de lo señalado en el apartado 8 de la Disposición Transitoria Tercera de la LCSP, pues la preceptiva intervención del Secretario para emitir informe jurídico que se contiene en este apartado se refiere a otros supuestos distintos a la valoración de ofertas realizada en el seno del procedimiento de licitación.

De acuerdo con todo lo expuesto, debe concluirse que no se prohíbe por la LCSP que el Secretario municipal, pese a haber intervenido en la redacción de la documentación técnica del contrato, participe en la valoración de las ofertas de los criterios dependientes de juicio de valor pues, como se ha expuesto, en el ámbito de las Entidades Locales esta prohibición se ve exceptuada por remisión del art. 326 a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, que únicamente prohíbe la participación en la valoración de ofertas en los procesos de contratación de las Entidades Locales al personal eventual.

Siendo así, y no existiendo prueba alguna ni alegación que permita sostener la existencia de un conflicto de intereses personal en el Secretario municipal que pudiera comprometer su imparcialidad ex art. 64 LCSP, debe concluirse que no existe vulneración procedimental alguna por su intervención en el proceso de licitación para emitir informe de valoración de las ofertas. La primera alegación, conforme a lo expuesto, debe ser desestimada.

Sexto. Debe analizarse ahora el contenido de la valoración de las ofertas técnicas en la medida en que el recurrente manifiesta su disconformidad con ella, tanto por razones de forma, al sustentar que está falta de motivación, como de fondo, por considerarla incorrecta.

Sobre la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, señala el apartado B de la cláusula 12 de los PCAP lo siguiente:

“B.- CRITERIOS DE VALORACION SUBJETIVA: Máximo 50 puntos.

- MEMORIA TECNICA (hasta 50 puntos)

Los licitadores deberán presentar una propuesta técnica que contenga al menos los siguientes epígrafes:

Identificación del contrato al que se presenta.



Descripción metodológica, indicando las tareas y los hitos o resultados que las culminan, para la realización del contrato.

Control de cumplimiento normativo.

Organigrama del equipo de trabajo que va a realizar el contrato identificación de sus miembros, así como las funciones a desarrollar por cada uno de ellos.

Propuesta de medios materiales, instalaciones y equipo de que disponga para la realización del contrato.

Experiencia detallada del licitador en la materia objeto del contrato y acreditación de la experiencia en contratos similares. Se entenderá por contratos similares, aquellos que hayan tenido por objeto el asesoramiento y defensa jurídica a una entidad pública y/o privada, a nivel de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”.

Comenzando por el análisis de la motivación de estos criterios de adjudicación, debe recordarse que los criterios dependientes de un juicio de valor deben estar lo suficientemente definidos en los Pliegos, de modo que no dejen al órgano de contratación una libertad ilimitada para la emisión del juicio de valor y, con este, una libertad absoluta de elección entre las ofertas presentadas (por todas, puede citarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE- de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448 / 01, EVN y Wienstrom). En el supuesto ahora analizado, lo cierto es que si bien los Pliegos han determinado ciertos hitos a ponderar en la valoración, también lo es que no se han asignado puntuaciones limitadas e individualizadas para cada uno de ellos, fijándose una sola banda de valores a aplicar globalmente a la memoria técnica (de 0 a 50 puntos). Ello determina que el órgano de contratación va a tener mayor discrecionalidad técnica a la hora de valorar las ofertas, si bien ésta debe ser aceptada con ciertos límites, de modo que deban respetarse siempre unos requisitos mínimos de motivación que permitan a los licitadores conocer qué concretos aspectos han sido ponderados para llegar a la puntuación global que se atribuya por la mesa de contratación a cada oferta. En efecto, por todas puede citarse la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Recurso 2504/2015), cuando señala que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los*



elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados”. Y es que, en efecto, la motivación de los criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor no puede dejarse a una decisión puramente discrecional del órgano de contratación o del servicio técnico que le asista, puesto que ello puede generar arbitrariedades y desigualdades entre los concurrentes.

Al efecto, el art. 151 de la LCSP exige que el acuerdo de adjudicación esté motivado (“*La resolución de adjudicación deberá ser motivada*”) y que permita conocer las razones por las que resulta mejor valorada la propuesta del adjudicatario (deberá contener “*la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente (...) b) ... un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas...*”).

De la simple lectura de este precepto se deduce la necesidad de que se ponderen los criterios de valoración, y de otra, que la ponderación efectuada permita a los licitadores cuya propuesta no ha sido mejor valorada, conocer las razones a que obedece su menor valoración, de modo que puedan interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. Sobre este extremo puede citarse la reciente Resolución de este Tribunal 126/2017, de 3 de febrero, que ha señalado lo siguiente:

“En cuanto al fondo, y como señaló la Resolución del TACRC 295/2016, o la 777/2016, atañe a la motivación de la resolución de adjudicación del contrato en la que, como resulta de los Antecedentes, el órgano de contratación se ha limitado a asumir, en lo referido a los criterios no evaluables de forma automática, un informe técnico que sólo contiene las puntuaciones conferidas a los licitadores; habiéndose trasladado así también a los licitadores.



Pues bien, como allí se decía, “sobre este tipo de cuestiones este Tribunal se ha pronunciado en infinidad de ocasiones. Por ejemplo, en nuestra Resolución 274/2016 señalamos que como se exige por el artículo 151.4 del TRLCSP, la adjudicación deberá ser motivada. Deberá contener en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. Respecto a lo que se entiende por motivación suficiente en nuestra Resolución 1170/2015 se pone de manifiesto que la motivación es un elemento esencial de los actos administrativos porque permite a los interesados conocer las razones por las que la Administración ha tomado determinada decisión y, con ello, poder impugnarlos, si lo consideran pertinente. Para que un licitador pueda proceder a la impugnación de la adjudicación de un contrato que no le favorece ha de conocer las puntuaciones atribuidas en cada uno de los criterios establecidos en el pliego, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación. En nuestra Resolución 1116/2015 se dice que: “la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982 de 16 de junio, SSTs de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo 1999 y 13 de enero de 2000)”.

Y, en cuanto a la asignación de puntuaciones, “Este Tribunal ha declarado en su Resolución 272/2011, de 10 de noviembre que en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones, ya que la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo al mismo tiempo que el no beneficiario puede contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el



órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.”

Y, en cuanto a la motivación in aliunde, que “Pero esta declaración no quiere decir que esta circunstancia alcance siempre la nulidad en estos casos. Es doctrina y jurisprudencia constante y reiterada (y así lo hemos expuesto, por ejemplo, en nuestra resolución 231/2016, de 1 de abril), que la motivación in aliunde, esto es, por referencia a informes obrantes en el expediente, es admisible siempre y cuando se acompañe al acuerdo el informe o informes en que se basa la resolución dictada, supuesto que debe asimilarse al caso en que se haya facilitado a la empresa recurrente todos los informes con la valoración técnica de la empresa adjudicataria. Esta circunstancia queda acreditada en el propio expediente de contratación y en la previa resolución de puesta de manifiesto del expediente dictada por este Tribunal.”

Pero, naturalmente, partíamos de que el informe técnico no se limitaba a una mera asignación de puntuaciones, pues en tal caso, implicaría en todo caso la insuficiencia antes razonada. Así, añadíamos que “Por lo demás, este Tribunal ha anulado la adjudicación en aquellos supuestos en que el informe técnico en el que se valoran los criterios sujetos a un juicio de valor se limita a asignar una serie de puntos para cada apartado por licitador, entendiendo que esta valoración no cumple con las exigencias de motivación antes apuntadas”.

Por lo anteriormente expuesto puede concluirse que procede la anulación de la adjudicación dado que como a simple vista resulta del expediente, no solo la resolución de adjudicación adolece de un defecto de motivación sino que el informe técnico se limita a asignar una serie de puntos para cada apartado sin incluirse las razones por las que dicha puntuación es asignada. De modo correlativo, examinado el contenido de la notificación de la adjudicación, la misma tampoco permite tener un conocimiento preciso de los motivos de la adjudicación ni permite, aun pudiendo consultar el referido informe técnico –como alega el órgano de contratación- la interposición de una reclamación suficientemente fundada, informando única y exclusivamente de la puntuación técnica, sin detallar los motivos de la asignación de la puntuación técnica a cada licitador. Se trata por tanto de un defecto de motivación esencial que ha de llevar aparejada la anulación de la adjudicación procediendo retrotraer las actuaciones al momento anterior a la



clasificación de las ofertas con el fin de que se evacue un informe técnico motivado de todas las ofertas”.

Pues bien, en el supuesto ahora analizado puede comprobarse que los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se han valorado haciendo un resumen de los diferentes apartados de la Memoria Técnica presentada por cada licitador sin que sea posible conocer la valoración asignada a cada uno de ellos, lo que asimismo impide saber por qué motivo resulta mejor valorada la oferta de la adjudicataria frente a la del resto de licitadores. Al consignar únicamente una valoración global y final no es posible realizar un análisis comparativo entre las diferentes ofertas ni es posible saber qué aspectos de una oferta han resultado mejor o peor valorados en la puntuación global asignada. Es más, la lectura del informe de valoración de las ofertas técnicas no ofrece a los licitadores un conocimiento mínimamente individualizado y concreto de los motivos por los que su oferta ha sido valorada con la puntuación global asignada, no sabiendo en qué aspecto su memoria ha resultado peor valorada que la de cualquiera de los otros ofertantes, de modo que pueda razonablemente discrepar contra la valoración que le ha sido asignada.

Por ello debe concluirse que la motivación de los criterios de adjudicación subjetivos no ofrece a los licitadores información suficiente sobre los elementos ponderados a efectos de comprobar la validez del acuerdo de adjudicación y, por tanto, decidir si, por estar en desacuerdo con los fundamentos en que se basa dicha valoración -determinante de la adjudicación-, interesa en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses impugnar dicho acuerdo con toda la información que para ello precisan.

Procede, por tanto, estimar el defecto de motivación invocado en el recurso, lo que ha de llevar aparejada la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la clasificación de las ofertas con el fin de que se motive debidamente la valoración de todas las ofertas en el informe técnico, y que se concrete e individualice la ponderación que cada uno de los criterios a valorar y valorados ha tenido en el total de puntuación global que se ha atribuido a cada oferta técnica, pero sin variar las puntuaciones ya dadas a cada oferta.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Estimar en parte acogiendo la pretensión subsidiaria contenida en el recurso interpuesto por D. F.V-F- en nombre y representación de VACIERO S.L.P., contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en el procedimiento para la contratación del “*servicio de defensa jurídica del Ayuntamiento de Corvera de Asturias*”, expediente N.º CYC/23/2020, acordando la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la clasificación de las ofertas con el fin de que se motive debidamente el informe técnico , en los términos indicados en el último Fundamento de Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida automáticamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.